

Talca, uno de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

PRIMERO: Que el Tribunal Supremo de Honor, ha puesto en conocimiento de esta Comisión Regional, mediante Resolución de 21 de enero de 2019, recaída en causa Rol N° 3-2019, **Informe del Delegado Oficial** del Rodeo del Club Los Llanos, de la Asociación Talca, realizado los días 12 y 13 de enero de 2019; que en su parte pertinente, consigna: **“Socio #54429 Rut 6.321.299-7 de nombre Juan Gonzalo Santa María Torrealba al ingresar a la medialuna por la entrada de los estacionamientos de camiones, el día sábado 12 de enero, explícitamente avisado a los corredores previamente al rodeo, la encargada del ingreso Sra. Pilar Ruiz Ruiz, socia del Club Pencahue #36708-7, recibió por parte del socio antes descrito faltas de respeto e insultos con groserías, exigiendo el ingreso en su vehículo al recinto, al no permitirle el ingreso regresó a pie, increpando nuevamente e insultando con groserías; la hizo pasearse por el lugar para verificar que había espacio para su vehículo y que él con dinero lo podía hacer; se le explicó que los lugares estaban para camiones y camionetas con carro. No conforme a esto insultó con peores groserías a la persona que ordenaba los camiones en el recinto Sr Gino Israel, creemos que no es la actitud debida y más si él no andaba corriendo en el rodeo, era sólo un espectador”**.

SEGUNDO: Que, en cumplimiento de lo indicado en los artículos 39° y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la Federación del Rodeo Chileno, esta Comisión dispuso oír al denunciado señor **Santa María Torrealba**, citándolo a la sesión del día de hoy, a fin de que efectuara sus descargos y aportara las pruebas que estimare procedentes; oportunidad a la que concurrió, señalando que efectivamente se produjo un problema en el estacionamiento del Rodeo, a cargo de la señora Pilar Ruiz; con quien tuvo un intercambio de palabras, pero en ningún momento la insultó; que miente la señora Ruiz al atribuirle tal actitud; que lo púnico que le dijo fue que si había que pagar, tenía plata para hacerlo.

TERCERO: Que, por su parte, la señora Pilar Ruiz, a través de un correo electrónico dirigido al Secretario de esta Comisión, refirió detalladamente lo acontecido con el señor Santa María, quien al no dejarlo ingresar al estacionamiento que tenía a su cargo y que estaba destinado exclusivamente para corredores, que no era el caso del señor Santa María, éste le dijo una serie de improperios y garabatos; más tarde, nuevamente se dirige a ella en forma violenta y despectiva, indicándole que él tenía mucha plata y debía entrar con su vehículo, porque había gente que estaba adentro y no eran corredores; revisaron juntos el local y se hizo salir a quienes no tenían tal calidad; oportunidad en que el señor Santa María garabateó a don Gino Henríquez, encargado de estacionar los camiones. Agrega que el día domingo, le dijo al señor Santa María que lo iba a informar al Delegado por tratarlos en forma tan irrespetuosa, respondiéndole que no le importaba porque no pertenecía a ningún Club de Huasos.

CUARTO: Que con el mérito de lo expresado por el señor Delegado en el Informe transcrito en el motivo primero y lo manifestado por la señora Pilar Ruiz, en la nota dirigida a esta Comisión, se tiene por establecido que el socio del Club de Rodeo El Valle de Rauco, don **JUAN GONZALO SANTA MARÍA TORREALBA**, en su calidad de espectador, en el Rodeo del Club Los Llanos, insultó con palabras groseras a la señora Ruiz, quien se encontraba a cargo de la Comisión Portería de dicho evento, como asimismo, a quien le cooperaba en tal función, don Gino Henríquez; conducta que es merecedora de reproche disciplinario, pues el deber de los socios es mantener en todo momento un comportamiento acorde al espíritu y valores que inspiran nuestro Deporte y, por sobre todo, el respeto a las personas que están colaborando en la organización de un rodeo.

QUINTO: Para arribar a la conclusión precedente, esta Comisión ha otorgado plena credibilidad a los dichos de la señora Pilar Ruiz, por cuanto se trata de una persona a quien siempre se le ha visto colaborando con el rodeo en general, con independencia de que no sea su club el organizador; es una prestigiosa profesional; y, no se divisa razón para llevarla a formular una denuncia, falseando los hechos; más aún, si tal como lo reconoció el señor Santa

aprecia razón alguna para informar en falso; por lo demás, su testimonio es coincidente con el del infractor, sólo que éste desconoce haberla insultado groseramente; versión esta última que se considera interesada y cuya finalidad es eludir su responsabilidad disciplinaria; por lo que se le resta valor probatorio. Por último, los dichos de la denunciante, aparecen avalados por el Delegado Oficial del Rodeo, que conforme al artículo 49° del Código de Procedimiento y Penalidades, constituye plena prueba.

SEXTO: Que si bien los hechos que se han dado por establecidos, podrían encuadrarse en el artículo 76° letra G) del Código de Procedimiento y Penalidades, que establece como actuación de mediana gravedad "el socio que agrede a un empleado de la medialuna", para ello habría que hacer una interpretación amplia del verbo rector, en el sentido que éste abarcaría tanto la agresión física como verbal; lo que podría resultar en perjuicio del infractor, situación que conlleva a preferir interpretar restrictivamente, por estar más acorde a los principios generales del derecho.

Así las cosas, nos encontramos en que la falta en que incurrió el señor Santa María, no tiene señalada una pena específica en el Código antes referido, por lo que corresponde hacer aplicación del artículo 79° del mismo, para su juzgamiento; optándose por su N° 2, letra B), que establece la sanción de suspensión de un mes y hasta doce meses; y, teniendo en consideración la gravedad de la infracción, más si ésta fue cometida en contra de una mujer, a quien incluso ante esta Comisión, le atribuyó gratuitamente la calidad de mentirosa, pretendiendo con ello simplemente eludir su responsabilidad disciplinaria; se impondrá la sanción en su parte media, sólo por favorecerle la atenuante de su buena conducta anterior y que no existen agravantes que le perjudiquen.

SÉPTIMO: Que practicada en conciencia la ponderación de los antecedentes y elementos probatorios de la presente causa, esta Comisión, se encuentra en estado de fallarla, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo citado en el fundamento precedente;

SE PROPONE AL TRIBUNAL DE HONOR:

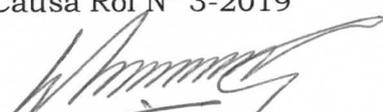
Aplicar a don **JUAN GONZALO SANTA MARÍA TORREALBA**, RUT 6.321.299-7, Socio N° 54429, del Club de Rodeo El Valle de Rauco, perteneciente a la Asociación Curicó, la sanción de **SUSPENSIÓN DE TODA ACTIVIDAD DEPORTIVA POR SEIS MESES**.

Remítase copia de esta propuesta al Tribunal Supremo de Honor.

Sentencia acordada con los votos de los señores miembros de la Comisión Regional de Disciplina, don WILFREDO URRUTIA GAETE, don ROBERTO LAVANDERO RIOSECO, don JOHN SAN MARTÍN REYES y don ALEJANDRO ALFARO RODRIGO.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Causa Rol N° 3-2019


Wilfredo Urrutia Gaete
Presidente


Alejandro Alfaro Rodrigo
Secretario